



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 165/2013

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N°317

VISTOS:

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

Ley N°1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995.

Ley N°317 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013 de 11 de diciembre de 2012.

Ley N°396 que modifica el Presupuesto General del Estado PGE-2013 de 28 de agosto de 2013.

Resolución Ministerial N°302 de 24 de mayo de 2013.

Resolución de Directorio N°041/2013 de 23 de abril de 2013, que aprueba el Reglamento Específico para la concesión del crédito dispuesto en la Ley N°317, modificado mediante la Resolución de Directorio N°130/2013, de 17 de septiembre de 2013 y la Resolución de Directorio N°151/2013, de 29 de octubre de 2013.

Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias CITE: BCB-GOM-SOSP-INF-2013-11 del 18 de noviembre de 2013.

Informe de la Gerencia de Asuntos Legales CITE: BCB-GAL-SANO-INF-2013-405 de 18 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado (CPE), establece en el artículo 158, párrafo I numeral 10, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene por atribución, aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

Que el artículo 322 de la Constitución Política del Estado dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//2. R.D. N° 165/2013

Que los artículos 22 y 23 de la Ley N°1670 determinan que el BCB no puede otorgar créditos al Sector Público o contraer pasivos contingentes a favor del mismo, salvo a favor del TGN para atender necesidades imposterables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional declaradas mediante Decreto Supremo, y para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario; estas operaciones serán documentadas en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional.es

Que la Ley N°317, en su Artículo 26 autoriza al BCB otorgar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Tesoro General de la Nación (TGN), un crédito extraordinario en moneda nacional en condiciones concesionales, para financiar la construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulu Bulu. Asimismo, exceptúa al BCB la aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley del BCB N° 1670 de 31 de octubre de 1995

Que la Ley N°396, en su Artículo 8 modifica el Artículo 26 de la Ley N°317 modificando los Parágrafos III y IV referidos al otorgamiento de Bonos del Tesoro No Negociables a favor del BCB para garantizar el crédito y que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es responsable del uso y destino de los recursos. Asimismo, incorpora los Parágrafos V y VI referidos a la ampliación del monto del crédito en Bs696 millones, haciendo un importe total de Bs1.740 millones y que el contrato del crédito estará exento de los gastos de protocolización y otros gastos que se requiera para su formalización.

Que la Resolución Ministerial N°302 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) determina un grado de concesionalidad de **al menos del veinticinco por ciento (25%)**, para el Proyecto: Construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulu Bulu.

Que la Resolución de Directorio N°041/2013, aprueba el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317.

Que la Resolución de Directorio N° 130/2013, la Resolución de Directorio N°151/2013 modifican el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317.

Que la Gerencia de Operaciones Monetarias mediante Informe BCB-GOM-SOSP-INF-2013-11, concluye que es pertinente modificar el “Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N°317” y recomienda al Directorio del BCB aprobar la modificación al Artículo 6 del referido Reglamento.

Que la Gerencia de Asuntos Legales mediante informe CITE: BCB-GAL-SANO-INF-2013-405, establece que no tiene observaciones respecto a la modificación del Artículo 6



Banco Central de Bolivia
Directorio

//3. R.D. N° 165/2013

del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N°317 por cuanto el mismo no contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el artículo 6 del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito al MEFP Proyecto: Construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bullo Bullo, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 6.- (Condiciones Financieras)

Las condiciones financieras del crédito serán establecidas y determinadas por el Directorio del BCB, tomando en cuenta la solicitud del MEFP y el grado de concesionalidad establecido por el MEFP mediante Resolución Ministerial”.

DEBE DECIR:

“Artículo 6.- (Condiciones Financieras)

Las condiciones financieras del crédito serán establecidas y determinadas por el Directorio del BCB, tomando en cuenta la solicitud del MEFP y el grado de concesionalidad establecido por el MEFP mediante Resolución Ministerial, siguiendo el procedimiento establecido en el Apéndice de este Reglamento”.

Artículo 2.- La modificación del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito Dispuesto en la Ley N° 317, entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de noviembre de 2013

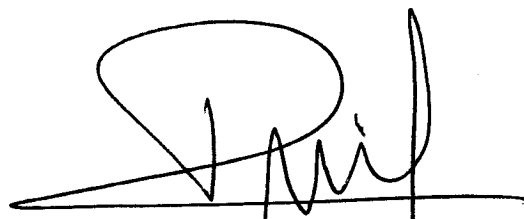
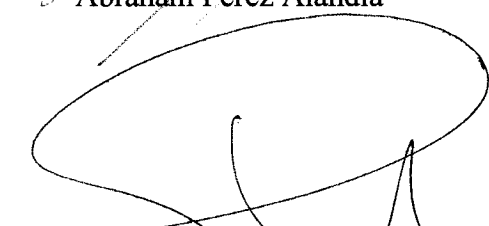

Marcelo Zabalaga Estrada





Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 165/2013


Abraham Pérez Alandia
Rolando Marín Ibáñez
Alvaro Rodríguez Rojas
Reynaldo Yujra Segales



//5. R.D. N° 165/2013

Apéndice

PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR LA TASA DE DESCUENTO Y EL GRADO DE CONCESIONALIDAD DE LOS CRÉDITOS EN CONDICIONES CONCESIONALES EN EL MARCO DE LAS LEYES FINANCIALES U OTRAS ESPECÍFICAS.

Acápito 1.- (Tasa de descuento)

La Tasa de Descuento será calculada como el promedio de al menos las doce últimas tasas de adjudicación en Subasta de los Bonos del Tesoro General de la Nación, correspondientes al plazo de la solicitud del crédito. En caso que la tasa de descuento obtenida no fuera congruente *i.e.*, no sea mayor para plazos más largos (y viceversa) con las tasas de descuento de los créditos aprobados en los últimos doce meses, se deberá añadir sistemáticamente una observación adicional, hasta lograr este resultado.

Acápito 2.- (Grado de concesionalidad)

El grado de concesionalidad será definido con base a la Resolución Ministerial emitida por el MEFP para el efecto.

- En caso que la Resolución establezca de forma explícita el grado de concesionalidad, se tomará este dato.
- Si la Resolución establece un valor mínimo para esta variable, el BCB seguirá el siguiente procedimiento:

1. Calcular i^{max} consistente con un grado de concesionalidad mínimo establecido en la Resolución del MEFP.
2. Tomar como tasa de referencia i^{ref} el rendimiento de las Reservas Internacionales ($i^{ref} = i^{RIN}$) de los últimos doce (12) meses¹.
3. La i^* del crédito a otorgar será:
 - ✓ i^{max} si $i^{ref} \geq i^{max}$
 - ✓ i^{RIN} si $i^{ref} < i^{max}$

Una vez definido el grado de concesionalidad consistente con i^{ref} , el Directorio podrá considerar escenarios que mantengan un mismo grado de concesionalidad.

- Si la Resolución establece un valor mínimo y máximo para el grado de concesionalidad, la tasa de interés será establecida de acuerdo al procedimiento mencionado.

¹ Calculado a partir del rendimiento mensual no anualizado y que no considera las variaciones de las cotizaciones del euro, dólar canadiense, dólar australiano, yuanes y oro.